


CORNARE	Número de Expediente: 053180329504	
NÚMERO RADICADO:	131-0185-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 27/02/2019	Hora: 09:38:23.88...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNA PRUEBA, SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL JEFE DE OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante el Resolución con radicado N° 112-0496 del 8 de febrero de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor Álvaro García Isaza, identificado con cédula de ciudadanía 8.309.106.

Lo anterior por realizar aprovechamiento único de bosque natural con el fin de desarrollar un movimiento de tierras, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, actividad realizada en área zonificada ambientalmente como "suelo Agroforestal y Suelo de Protección Ambiental", en un predio de coordenadas W-75°28'20" / N6°18'13.2" / 2232 msnm, ubicado en la vereda la pastorcita del municipio de Guarne, actividad con la que transgredió el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6., conducta agravada por estar siendo desarrollada en áreas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido en el acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su "artículo sexto: usos del suelo en zonas de protección ambiental".

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2



Que mediante el Auto con radicado N° 112-0993 del 8 de octubre de 2018, se formuló el siguiente pliego de cargos a señor Álvaro García Isaza:

- **“CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento único de bosque natural con el fin de desarrollar un movimiento de tierras, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, actividad realizada en área zonificada ambientalmente como “suelo Agroforestal y Suelo de Protección Ambiental”, en un predio de coordenadas W-75°28’20” / N6°18’13.2” / 2232 msnm, ubicado en la vereda la pastorcita del municipio de Guarne, actividad con la que transgredió el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6., la conducta será agravada, por estar siendo desarrollada en áreas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido en el acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su “artículo sexto: usos del suelo en zonas de protección ambiental”.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar la intervención en suelos de áreas protegidas de la ronda hídrica de una fuente denominada Quebrada Batea Seca, en un predio de coordenadas W-75°28’20” / N6°18’13.2” / 2232 msnm, ubicado en la vereda la pastorcita del municipio de Guarne, actividad con la que se transgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare de artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas:”

Que mediante escrito con Radicado N° 131-8660 del 2 de noviembre de 2018, el señor Avaro García Isaza, presentó escrito de descargos.

Por lo que finalizado el término de descargo, mediante Auto con radicado N° 131-1123 del 22 de noviembre de 2018, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

“1. De oficio:

Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita conjunta con el señor Álvaro García Isaza, con el fin de verificar lo argumentado en el escrito de descargos.”.

Que mediante auto con radicado 131-0005-2019 del 9 de enero de 2019 se prorrogó el periodo probatorio por 30 días hábiles adicionales.

Que el día 9 de enero de 2019 se realizó visita de control y seguimiento que generó informe técnico No. 131-103-2019 del 24 de enero de 2019, en el que se concluyó:

“En la visita del 09 de enero de 2019, se observó que la zona intervenida se esta recuperando e manera adecuada, debido a que se mejoró las condiciones del suelo con el depositó materia orgánica, situación que contribuyo al prendimiento y crecimiento más rápido de las especies pioneras, adicional a ello se permitió la regeneración pasiva de la zona y se sembró individuos en el área intervenida.

Con la recuperación de los 1000 m² inicialmente intervenidos, a la fecha no se observan áreas expuestas susceptible a la erosión superficial que pudieran aportar sedimentos y generar alternación de la calidad del agua en la Quebrada Batea Seca.

El señor Álvaro García Isaza, cumplió con los requerimientos emitidos por Cornare.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

...
“Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a al señor Álvaro García Isaza, identificado con cédula de ciudadanía 8.309.106 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a al señor Álvaro García Isaza, identificado con cédula de ciudadanía 8.309.106, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053180329504

Fecha: 28/01/2019

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez / Revisó: Lina G.

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/ssqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov16

F-GJ-162/V.03